

SÍNTESIS  
SUP-RAP-1297/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La demanda de recurso de apelación es oportuna?

HECHOS

1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hizo del conocimiento a diversas candidaturas los errores y omisiones derivados del informe único de gastos, entre ellas, de las candidaturas a personas juzgadoras de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 01, del XIII Circuito Judicial en Oaxaca.

2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras de Distrito correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En lo que interesa al caso, tuvo por acreditada una infracción imputada a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y le impuso una multa.

3) Inconforme, la candidata sancionada presentó un recurso de apelación para controvertir dicha resolución y el Dictamen respectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente controvierte la resolución del Consejo General del INE, mencionada en los puntos previos.

Alega esencialmente indebida fundamentación y motivación, lo que produjo una vulneración al principio de tipicidad, aunado a que la conducta imputada no produjo afectación material alguna a los fines de la fiscalización.

RESUELVE

Se **desecha de plano** el recurso, porque fue interpuesto de forma extemporánea, ya que el plazo legal de cuatro días para impugnar el dictamen y la resolución controvertidos transcurrió del siete al diez de agosto; mientras que el recurso se interpuso hasta el doce de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1297/2025

RECURRENTE: **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL  
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a \*\* de septiembre de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano el recurso de apelación** citado al rubro, por haberse interpuesto de forma extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
Marco jurídico aplicable .....	5
Caso concreto .....	5
6. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE hizo del conocimiento a diversas candidaturas de los errores y omisiones derivados del informe único de gastos respectivo, entre ellas, de las candidaturas a personas juzgadoras de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 01, del XIII Circuito Judicial en Oaxaca.
- (2) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG953/2025, mediante las cuales, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción imputada a la ahora recurrente, consistente en la omisión de modificar o cancelar tres eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización. En consecuencia, se le impuso una multa consistente en 5 Unidades de Medida y Actualización, que equivale a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
- (3) Inconforme, la candidata sancionada pretende controvertir el Dictamen Consolidado y la resolución referidas a través de la interposición del recurso de apelación.
- (4) Antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia, esta Sala Superior debe revisar si el recurso de apelación es procedente.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.



- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria, en la que la recurrente participó como candidata a Jueza de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 01, del XIII Circuito Judicial en Oaxaca.
- (7) **Resolución impugnada (INE/CG953/2025<sup>2</sup>).** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado y dictó la resolución INE/CG953/2025, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción imputada a la recurrente y en consecuencia, le impuso una multa por \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el doce de agosto, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable un recurso de apelación.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-1297/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas al Poder Judicial de la Federación, de entre ellas, la de la recurrente en su calidad de candidata a Jueza de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 01, del XIII Circuito Judicial en Oaxaca<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al 2025, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184709>

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## 5. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse de plano, porque fue interpuesto de forma extemporánea**, como se expone a continuación.

### Marco jurídico aplicable

- (13) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (14) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (15) Por su parte, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (16) Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización establece que las notificaciones podrán hacerse por vía electrónica y que este tipo de notificaciones **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación** que genera automáticamente el módulo de notificaciones.
- (17) A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios indica que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

### Caso concreto

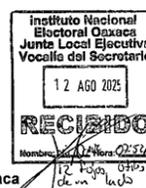
- (18) En el presente asunto, la recurrente controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG953/2025 dictada por el Consejo General del INE, mediante las cuales, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de modificar o cancelar tres eventos fuera del



plazo de 24 horas previos a su realización y le impuso una multa por \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

- (19) El dictamen y resolución controvertidos fueron aprobados por el Consejo General del INE el veintiocho de julio del año en curso.
- (20) Cabe señalar que la recurrente refiere en su escrito de demanda que los actos controvertidos le fueron notificados mediante oficio el seis de agosto<sup>4</sup>. En el mismo sentido, se retoma que de conformidad con la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- (21) De lo anterior se advierte que, el plazo legal de cuatro días para impugnar el dictamen y la resolución controvertidos transcurrió del siete al diez de agosto; por lo que, si el recurso se interpuso hasta el doce de agosto siguiente ante la autoridad responsable, su interposición es extemporánea, como se ilustra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6 Notificación de los actos impugnados	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3
10 Día 4 (Último día para impugnar)	11 Día 1 posterior al vencimiento del plazo	12 Día 2 posterior al vencimiento del plazo/ Interposición del recurso				



Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Oaxaca

\_\_\_\_\_ en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, promuevo juicio de la ciudadanía en contra de los siguientes actos del Instituto Nacional Electoral:

1. **INE/CG948/2025:** Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
2. **INE/CG952/2025:** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

<sup>4</sup> Véase a 12 del expediente electrónico.

- (22) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que el recurso de apelación anotado al rubro es **improcedente**, debido a que su interposición es **extemporánea**, por lo cual se debe desechar de plano.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por \*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.